

EQ. 608/07. Recomendación al Ayuntamiento de Arona sobre la necesidad de proceder al restablecimiento del orden jurídico perturbado, mediante la reposición de la realidad física alterada.

(...) Nuevamente nos dirigimos a V.S. en relación con la queja presentada por doña (...), que vino motivada por la ejecución de varias obras, sin los preceptivos títulos legitimantes, en una zona de ese término municipal.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan, por lo que aquí interesa, los siguientes

A N T E C E D E N T E S

1º) Expediente nº (...) contra don (...), por la realización de unas obras ilegales, de carácter ilegalizable, en la calle (...), del término municipal de Arona:

- Con fecha 31.01.08, se dictó resolución imponiendo al infractor una sanción de 6.010,13 € y se le requirió para que procediera a la reposición de la realidad física alterada.

- Con fecha 07.08.08, el Teniente de Alcalde del Área de Urbanismo y Medio Ambiente dictó resolución por la que se solicitó al interesado que presentara el proyecto de demolición de las obras. Dicha resolución fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife el (...).

- Con fecha 20.07.09, se comunicó al Teniente Alcalde del Área de Obras y Mantenimiento la necesidad de redactar el proyecto técnico de demolición, al no haberlo presentado el interesado, sin que se haya procedido a ello ni abonado la multa impuesta.

2º) Expediente nº (...) contra doña (...), por la ejecución de unas obras ilegales, de carácter ilegalizable, en la calle (...), del término municipal de Arona:

- En el mes de febrero de 2008, se dictó resolución por la que se impuso a la infractora una sanción de 6.010,13 € y se ordenó la reposición de la realidad física alterada, al tiempo que se requirió a aquella para que, en el plazo de un mes, presentara el correspondiente proyecto de demolición.

- Con fecha 07.08.08, el Teniente de Alcalde del Área de Urbanismo y Medio Ambiente dictó resolución ordenando la realización de los trabajos necesarios para devolver al estado original la terraza cerrada por las obras, en ejercicio de la ejecución subsidiaria,

para lo que se hizo necesario solicitar al respectivo Juzgado de lo Contencioso-Administrativo autorización de entrada en domicilio. Dicha resolución fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife de fecha (...).

- Con fecha 20.07.09, se comunicó al Teniente Alcalde del Área de Obras y Mantenimiento la necesidad de redactar el referido proyecto de demolición, al no haberlo presentado la infractora. No consta que se haya redactado dicho documento ni abonado la multa impuesta.

3º Expediente nº (...) contra don (...), por la realización de unas obras ilegales, de carácter ilegalizable, en la calle (...), del término municipal de Arona:

- En el mes de febrero de 2008, se llevó a cabo la publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, de la propuesta de resolución dictada en el procedimiento sancionador, habiéndose declarado la caducidad del mismo mediante resolución del Teniente de Alcalde del Área de Urbanismo y Medio Ambiente de fecha 04.04.08, al tiempo que se requirió al Área Técnica del Servicio de Urbanismo un informe sobre la antigüedad de las obras, con el fin de estudiar la procedencia de incoar un nuevo expediente sancionador y la adopción de las medidas de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado.

Esta institución no ha sido informada acerca de si se ha iniciado un nuevo expediente sancionador ni del resto de las medidas que, en su caso, se hubieran adoptado.

4º Expediente nº (...) contra doña (...), por la realización de unas obras ilegales, de carácter ilegalizable, en la (...), en el término municipal de Arona:

- Con fecha 05.12.07, se dictó propuesta de resolución imponiendo a la infractora una sanción de 6.010,13 € con la advertencia de que, en el supuesto de que no se procediera a la reposición de la realidad física alterada al estado anterior a la comisión de la infracción, esa corporación municipal procedería a la ejecución forzosa de la demolición.

- En el mes de febrero de 2008, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife la referida propuesta de resolución, habiéndose declarado la caducidad del expediente en virtud de resolución del Teniente de Alcalde del Área de Urbanismo y Medio Ambiente de fecha 03.04.08, al tiempo que se requirió al Área Técnica del Servicio de Urbanismo un informe sobre la antigüedad de las obras y, en su caso, la procedencia de la incoación de un nuevo expediente sancionador, así como la adopción de las medidas de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado.

Este comisionado parlamentario no ha sido informado sobre el resto de las actuaciones que, en su caso, se hubieran realizado.

5º Expediente nº (...) contra don (...), por la realización de unas obras ilegales, de carácter ilegalizable, en la calle (...), en el término municipal de Arona:

- Con fecha 25.05.07, se dictó resolución mediante la cual se requirió al infractor para que repusiera la realidad física alterada, mediante la presentación del correspondiente proyecto de demolición, al tiempo que se le impuso una sanción de 30.000 €

- En el mes de febrero de 2008, el Concejal Delegado del Área de Urbanismo y Medio Ambiente solicitó que se realizara una visita técnica de comprobación, a efectos de conocer si se había procedido a la demolición voluntaria de las obras y, en su caso, ordenar la demolición forzosa. Según el informe emitido por la Inspección Urbanística, las obras objeto del presente expediente no habían sido demolidas ni constaba que la multa impuesta hubiera sido abonada.

- Con fecha 22.05.08, el Teniente de Alcalde del Área de Urbanismo y Medio Ambiente dictó resolución por la que se acordó ordenar la realización de los trabajos necesarios para devolver al estado original la terraza cerrada por las obras ejecutadas, en ejercicio de la ejecución subsidiaria.

- Con fecha 04.11.08, se solicitó al respectivo Juzgado de lo Contencioso-Administrativo autorización de entrada en domicilio.

A la vista de todo ello este diputado del común estima necesario formular las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera.- El Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado en virtud de Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, modificado por la Ley 4/2006, de 22 de mayo (TRELOTENC), en su art. 188, establece que "Toda acción u omisión tipificada como infracción en este Texto Refundido dará lugar a la adopción por las Administraciones Públicas competentes de las medidas siguientes:

- a) Las precisas para la protección de la legalidad y el restablecimiento del orden jurídico perturbado.
- b) Las que procedan para la exigencia de la responsabilidad penal o sancionadora y disciplinaria administrativas.
- c) (...)".

En su apartado 2 se añade que: "En ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas dirigidas a reponer los bienes afectados al estado anterior a la comisión de la infracción".

Segunda.- El citado texto refundido, en su art. 190 1) a), establece que la competencia para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores, no disciplinarios, por infracciones contra la ordenación urbanística corresponde al Ayuntamiento.

Por su parte, el art. 177.2 del TRELOTENC prescribe la obligación de incoar, instruir y resolver el correspondiente procedimiento sancionador, sean o no legalizables las obras.

Asimismo, el art. 179.1 del aludido texto refundido, en su versión dada por la Ley 4/2006, de 22 de mayo, establece que: “Las propuestas de resolución que se formulen en todos los procedimientos sancionadores deberán incluir las medidas que se estimen precisas para la reposición de las cosas al estado inmediatamente anterior a la presunta infracción, incluida la demolición, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se ubiquen o realicen en suelo urbanizable, cuya ordenación no se haya pormenorizado, o en suelo rústico, cuando, siendo necesaria la calificación territorial, carezcan de la misma.

b) Cuando, instada la legalización, ésta haya sido denegada.

c) Cuando no se haya instado la legalización en el plazo concedido al efecto y, de la instrucción del procedimiento, resulte la incompatibilidad de lo realizado y proyectado, con las determinaciones de la ordenación ambiental, territorial y urbanística aplicables”.

Hay que notar los concluyentes términos del art. 179.3 del TRELOTENC, al prescribir que “En ningún caso la Administración puede dejar de adoptar tales medidas, las cuales deberán ordenarse aún cuando no proceda exigir la responsabilidad por infracción a este Texto Refundido”.

Por su parte, el art. 164.2 del TRELOTENC determina el ejercicio inexcusable de la intervención administrativa en el uso del suelo y en el de la edificación, las medidas de protección de la legalidad urbanística y las relativas al procedimiento sancionador.

Tercera.- Por lo que se refiere a la ejecución de los actos administrativos, constituye un postulado de la Administración la naturaleza ejecutiva de sus acuerdos. La Administración pública, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrá proceder previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, conforme al art. 95 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (LRJPAC), ejecución forzosa que se podrá efectuar, entre otros medios, por ejecución subsidiaria [arts. 96.1.b) y 98 de la LRJPAC].

Cuarta.- La LRJPAC insiste en la necesidad de que la ordenación se rija por criterios de celeridad, lo que, además, constituye una exigencia ineludible del principio constitucional de eficacia de la actividad administrativa -Art. 103.1 de la Constitución española (CE)-.

Quinta.- El derecho a un procedimiento administrativo sin dilaciones indebidas deriva del deber de la Administración de resolver en plazo (Art. 42 LRJPAC), del principio de eficacia (Arts. 103.1 CE y 3.1 LRJPAC) y de los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos (Art. 3.2 LRJPAC) y celeridad (Art. 74.1 LRJPAC) a que la actividad administrativa se halla sometida.

Sexta.- Atendiendo al principio de unidad que inspira todo ordenamiento jurídico, estimamos que podrían ser extrapolables al procedimiento administrativo algunas de las conclusiones alcanzadas por la doctrina constitucional en cuanto al contenido y límites del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

La jurisprudencia constitucional ha ido fijando el alcance del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en torno a la idea de la razonabilidad temporal, de la duración razonable del proceso. Así, todo proceso, de cualquier clase, ha de resolverse en un *plazo razonable* [SSTC 24/1981, de 14 de julio (RTC 1981, 24) y 25/1983, de 13 de abril (RTC 1983, 25)].

A juicio de este comisionado parlamentario, en los asuntos planteados en la presente queja esa corporación municipal no ha ejercido todas las competencias que legalmente tiene atribuidas, lo que supone una vulneración del art. 12 de la LRJPAC, que establece que la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo algunas excepciones que no resultan de aplicación.

Asimismo, esta institución considera que los plazos que han transcurrido sin que se haya procedido al restablecimiento del orden jurídico perturbado mediante la reposición de la realidad física alterada, sin que se hayan incoado nuevos expedientes sancionadores en los supuestos procedentes, y sin que haya finalizado el procedimiento para el cobro de las multas impuestas a los infractores están fuera de lo razonable, por lo que, en virtud de las competencias que le atribuye el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, se **Recomienda a V.S.** lo siguiente:

- Que se remuevan los obstáculos que están produciendo la dilación observada y que se lleven a cabo las actuaciones necesarias para resolver los asuntos planteados.
- Que se proceda a la redacción de los correspondientes proyectos técnicos de demolición y a la ejecución forzosa de la restauración, a costa de los obligados.
- Que se dote de los medios necesarios al servicio municipal correspondiente para que se lleve a cabo una gestión correcta de las potestades de disciplina urbanística, evitando que se generen situaciones de impunidad, especialmente por efecto de la prescripción.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37.3 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, esa administración deberá remitir informe motivado respecto a la valoración que le merece la presente resolución y sobre las medidas a adoptar en consecuencia, en el plazo no superior a un mes.